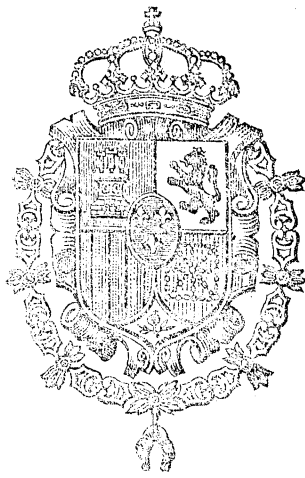


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pta. entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Regedorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Redacción, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS y toda clase de RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Ptas. 5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose deudas de cobros para resultarlo.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Rusia, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco denunció D. Hipólito Castellanos á Blas Terrán Fernández, pastor de Felipe Carrillo por haber tenido 200 reses lanaras pastando en el prado de Valdefuentes, de la propiedad del denunciante, sin autorización para ello:

Que dictada sentencia por el Juzgado municipal absolviendo al denunciado é interpuesta apelación por Castellanos, se remitieron las diligencias al Juzgado de instrucción de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador de Zamora, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que, según manifestó dicho Alcalde, marcadas por el Ayuntamiento, el Visitador de ganaderías y cañadas, y la Comisión respectiva, las servidumbres públicas, entre las cuales se encuentra la titulada Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre á causa de no poderlo efectuar por otra alguna, habían sido denunciadas por Don Hipólito Castellanos; y en que exista una cuestión previa administrativa, consistente en el deslinde de dicha servidumbre, correspondiendo á la Administración resolver las reclamaciones que Castellanos pudiera hacer si se considerase lastimado por las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres de cañadas públicas ó por otros actos posteriores ejecutados por los dueños de los ganados que han pasado por el denominado Valdefuentes, sin que antes de resolverse dicha cuestión

previa haya podido el interesado acudir á la vía judicial. El Gobernador citaba los artículos 10, 11 y 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el 72 de la ley Municipal y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado no se refiere pura y simplemente al paso del ganado por el prado de Valdefuentes, sino á la detención y pastoreo en dicho prado; que las citas contenidas en el oficio de requerimiento no tienen aplicación al caso presente, puesto que la denuncia no va dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal ni al denunciado de hacer uso del paso y demás servidumbres que pesen sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se dicen cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales pueden ser constitutivos de las faltas previstas y castigadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, y que con arreglo al art. 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es innegable la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Blas Terrán Fernández 200 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante, y sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas:

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia había de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración; y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido promoverse el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde el momento que los demás Cuerpos subalternos de la Armada se reorganizaron sobre las bases más convenientes al servicio para el que se hallan instituidos, procurando proporcionar á los individuos que los componen un porvenir en relación con las penalidades y las fatigas de sus cometidos respectivos, natural parecía, y no menos que natural, equitativo y justo, extender el alcance de aquella reorganización á la clase de Escribientes, que si bien dentro de una modesta esfera, y sin necesidad de una instrucción profesional difícil y costosa, prestan y han prestado siempre en las dependencias, buques y oficinas del ramo su útil y asiduo concurso, lo mismo en la Península y los mares de Europa que en todos los demás del mundo en que la dignidad y los intereses nacionales solicitan la protectora sombra de nuestra bandera, con la sola excepción de un breve y limitado espacio de tiempo, sin otra aspiración ni más estímulo que el goce de un haber máximo de 1.500 pesetas á bordo y 1.250 en tierra, muy inferior al que en igualdad de circunstancias disfrutaban las clases análogas ó equivalentes á la suya en el mismo en que prestan sus servicios y en todos ó la mayor parte de los demás ramos de la Administración general del Estado.

Porque no es la Marina el único en que los individuos de las clases subalternas obtienen emolumentos y recompensas, aunque bajo todos conceptos justificados, mucho mayores que los concedidos á los Escribientes, sino que particularmente los que dependen del Ministerio de la Guerra, con los que tienen mayor analogía por la similitud de sus condiciones y servicios, disfrutaban por sus reglamentos de 3 y 11 de Enero de 1887 haberes, consideraciones y derechos de que se hallan muy lejos de participar los primeros y que es de rigurosa justicia que se les hagan extensivos con la misma razón y de igual manera que se han concedido á los segundos.

La difícil situación de la Hacienda y la gravedad de las complicaciones que entraña, explican, por lo menos, el aplazamiento de la reorganización de la clase expresada con todos los perjuicios consiguientes á la privación de las ventajas que pudieran corresponderle de derecho; pero desde que las reformas ya realizadas en los Arsenales y las demás dependencias del ramo, por una parte, y la racional confianza en la eficacia del ma-

por estímulo por otra, permiten llevar á cabo la constitución del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina sobre bases análogas á las de los similares del Ejército, en cuanto pueden armonizarse con el servicio especial de la Armada y las establecidas respecto á los demás Cuerpos subalternos de ella, sin aumento alguno de gastos y, por el contrario, obteniéndose al terminar el período de natural duración del tránsito de una organización á otra, dentro de los límites del respeto debido á los derechos nacidos y perfeccionados á la sombra de la legislación precedente, una economía real y efectiva de 78.390 pesetas en el presupuesto de la Península, 44.250 en el de la isla de Cuba y 80.310 en el de Filipinas, respecto al importe total de los haberes actuales del personal de Escribientes de la Armada, el Ministro que suscribe considera un deber, por su parte, el someter á la aprobación de V. M., como tiene el honor de hacerlo, el adjunto proyecto de decreto y reglamento á que el mismo se refiere.

Madrid 31 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII I, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el unido reglamento organizando el Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina. Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

REGLAMENTO

PARA EL

CUERPO DE AUXILIARES DE LAS OFICINAS DE MARINA

Artículo 1.º Los individuos que en la actualidad prestan el servicio de Escribientes del Ministerio de Marina y oficinas del ramo establecidas en la Corte y de las demás oficinas de los Departamentos, Apostaderos, Arsenales y buques de la Armada, constituirán en lo sucesivo un Cuerpo denominado de Auxiliares de las oficinas de Marina, bajo bases análogas á las establecidas para sus similares del Ejército, creados por Reales decretos de 28 de Octubre y 7 de Diciembre de 1886.

Art. 2.º El Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina se considerará como político militar, y los individuos que lo compongan disfrutará los derechos, sueldos y consideraciones que por el presente reglamento se les conceden.

Art. 3.º Este Cuerpo constará de las clases siguientes:

Auxiliares mayores.
Idem primeros.
Idem segundos.
Idem terceros.
Escribientes de primera clase.
Idem de segunda ídem.

Art. 4.º El expresado Cuerpo se compondrá de cuatro Secciones con escalafón especial independiente, en esta forma:

- 1.ª De los destinados en la Corte.
- 2.ª De los afectos á las demás oficinas de la Península y buques de la Armada.
- 3.ª De los del Apostadero de la Habana.
- 4.ª Y de los del de Filipinas.

El de la Comisión de Marina en Londres se considerará formando parte de los Auxiliares de segunda clase del escalafón de los del Ministerio del ramo.

Art. 5.º Los individuos de este Cuerpo conservarán el derecho de ingreso en el de Secciones de Archivo que está declarado á los actuales Escribientes de la Armada por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Auxiliares y Escribientes del Ministerio de Marina y oficinas del ramo en la Corte disfrutará los haberes siguientes:

Auxiliar mayor, 3.500 pesetas anuales.
Auxiliares primeros, 3.000 ídem.
Idem segundos, 2.500 ídem.
Idem terceros, 2.000 ídem.
Escribientes de primera clase, 1.500 ídem.
Idem de segunda clase, 1.250 ídem.

Los Auxiliares de las Comisiones en el extranjero formarán parte de la primera Sección y disfrutará el aumento de haber especial que se les señale en presupuesto.

Art. 7.º Los pertenecientes á la segunda Sección percibirán iguales sueldos que los de categoría equivalente en la primera.

Art. 8.º Los escribientes embarcados disfrutará además el mismo sobre-sueldo que está señalado ó que en lo sucesivo se señale á los individuos de maestranza que cubran plaza reglamentaria en los buques de guerra.

Art. 9.º Los destinados en las oficinas de los Apostaderos de la Habana y Filipinas obtendrán los mismos goces que los de los Departamentos de la Península á plata fuerte cuando presten servicio en tierra, y á doble vellón los embarcados.

Art. 10. Los del Apostadero de Filipinas que sean indige-

nas percibirán, con destino en tierra, el haber de 3.600 pesetas anuales los Auxiliares segundos, 3.000 ídem los terceros, 2.100 ídem los Escribientes de primera clase, y 1.320 ídem los de segunda. Los que se hallen embarcados en los buques del Apostadero, cualquiera que sea la Sección del Cuerpo á que pertenezcan, percibirán los goces asignados á los de la Península, con el beneficio del doble vellón, como todas las demás clases de la Armada.

Art. 11. Los procedentes de otras clases que á su ingreso en el Cuerpo se hallen en posesión de premios de constancia ó cruces con pensión vitalicia, continuarán en su goce hasta que obtengan el empleo de Auxiliares terceros.

Art. 12. Los Auxiliares tendrán el carácter de Oficiales y los Escribientes el de Oficiales de mar, como una consideración puramente personal para los efectos de bagajes, transportes, pluses, hospitalidades y demás ventajas extraordinarias que se concedan por especiales circunstancias á los Oficiales y clases subalternas de la Armada respectivamente.

Los Escribientes embarcados ocuparán á bordo para alojamiento, rancho, formaciones y ejercicios el lugar que les corresponda en alternativa con la maestranza embarcada.

Art. 13. Disfrutará además los derechos pasivos concedidos ó que en adelante se concedan, y á sus familias, con arreglo á lo que dispone el art. 15, párrafo quinto de la ley de Presupuestos de 1864.

Art. 14. Los Auxiliares y Escribientes pasarán á la situación de retiro ó licencia absoluta: primero, á petición propia; segundo, por inutilidad física justificada; tercero, en virtud de expediente gubernativo, y cuarto, por haber sido postergados para el ascenso durante tres años consecutivos. Los que pasen á situación de retiro tendrán los derechos que se consignan en la ley.

Art. 15. El personal de las expresadas clases se distribuirá con arreglo á las adjuntas plantillas, que podrán variarse á medida que las circunstancias del servicio lo exijan.

Art. 16. Los individuos que pertenezcan á la clase de Auxiliares usarán el mismo uniforme que los Contramaestres mayores y primeros, y los Escribientes el de los segundos y terceros Contramaestres—sin anclas en el cuello de la marinera reglamentaria ni insignia ó distintivo militar alguno—en todos los actos ó comisiones del servicio á bordo y en tierra, á juicio de los Jefes respectivos.

Art. 17. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina tendrá lugar precisamente en la clase de Escribientes de segunda, anunciándose las vacantes que hayan de proveerse en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias á que pertenezcan las capitales de los Departamentos para los de la primera y segunda Sección, y en la Gaceta del Apostadero para los de la tercera y cuarta, por el Subsecretario del Ministerio y Jefe de Estado Mayor de los Departamentos y Apostaderos que corresponda, y señalándose un plazo de quince días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes al Ministro de Marina ó al Capitán ó Comandante general respectivo.

Art. 18. Serán preferidos para el ingreso en el Cuerpo los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada y clases é Institutos de marinería y tropa y de cualquiera otra clase que preste sus servicios en Marina, y en su defecto las clases similares del Ejército, y á falta de unos y otros serán admitidos los particulares que tengan más de veinte años y menos de treinta de edad y que acompañen á su solicitud un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la localidad en que residan.

Art. 19. Lo mismo unos que otros se someterán á un reconocimiento facultativo por un Oficial del Cuerpo de Sanidad de la Armada para acreditar su robustez y aptitud física indispensable para el desempeño de su cometido á bordo y en tierra.

Art. 20. Los Aspirantes prestarán un examen de oposición que versará sobre las materias siguientes, ante una Junta compuesta del segundo Jefe de Estado Mayor, un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del administrativo, nombrados por el Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero.

Leer y escribir correctamente al dictado con claridad y perfección de letra, Gramática castellana, Aritméticas elemental y Sistema métrico decimal. Servirá de recomendación el que posean conocimientos de Dibujo lineal ó de figura, ó de idiomas.

Art. 21. Cuando el examen tenga lugar en la Corte se designará el Jefe y Oficiales que hayan de constituir la Junta, por el Presidente del Centro Consultivo, Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Art. 22. El Presidente de la Junta de examen remitirá al Subsecretario del Ministerio ó al Jefe de Estado Mayor, en su caso, el acta correspondiente, á fin de que por el conducto de Ordenanza se tramite á la Superioridad para la resolución ulterior que proceda.

Art. 23. Obtenido el nombramiento de Escribientes, se expedirá á los interesados por el Jefe de Estado Mayor la orden de embarco ó destino, con la cual se presentarán al Comandante del buque ó al Jefe de la dependencia en que deban prestar sus servicios, dándose de baja en las Armas ó Cuerpos á que pertenezcan, si se hallaran en cualquiera de los casos que expresa la primera parte del art. 18.

Art. 24. No se concederá ascenso alguno en el Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina sin vacante que lo motive, ni se conferirán consideraciones superiores de unas clases á otras del mismo Cuerpo, recompensándose los servicios especiales de los individuos del mismo con arreglo á las consideraciones personales que respectivamente disfruten, según el art. 12 de este reglamento.

Art. 25. Los ascensos tendrán siempre lugar por rigurosa antigüedad, sin defectos, cubriéndose las vacantes en la forma que se verifica en los Cuerpos de escala cerrada, y los individuos que hayan merecido notas de demérito por su mala conducta, falta de celo ó mal comportamiento en el servicio, serán postergados hasta que transcurrido un año hayan mejorado en su calificación y sean declarados aptos para el ascenso.

Los que en el término de tres años no hubiesen mejorado de concepción, serán dados de baja en el Cuerpo, previo expediente gubernativo y con acuerdo del Centro consultivo del Ministerio de Marina, con los derechos que por sus años de servicio les correspondan.

Art. 26. Los Escribientes de segunda clase no serán promovidos á la clase inmediata cuando sin causas justificadas no hayan llenado el tiempo reglamentario de embarco que fija el art. 34.

Art. 27. Los Auxiliares que asciendan de unas clases á otras y los Escribientes en igual caso, continuarán prestando servicio en las mismas dependencias en que se hallan, aunque no sean de plantilla en ellas, á menos que el Capitán ó Comandante general respectivo estime conveniente para el servicio disponer su traslación á otra cualquiera de las de la comprensión de su mando.

Art. 28. A los Auxiliares se les expedirá Real nombramiento con arreglo á su clase, y los Escribientes lo obtendrán del Ministro del ramo.

Art. 29. Los Auxiliares y Escribientes estarán en todos casos subordinados á los Jefes y Oficiales de las oficinas de su destino, y los primeros serán obedecidos, en cuanto al servicio se refiera, por los Conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y cualquier individuo de la clase de tropa y marinería empleados en las dependencias de Marina á que se hallen afectos.

Art. 30. Los Escribientes embarcados estarán á las inmediatas órdenes de los segundos Comandantes ó encargados del detall, y á los de las Contadores de los buques los que les estén asignados, para ocuparse habitualmente de los trabajos que conciernen á las oficinas respectivas.

También estarán obligados á enseñar á leer y escribir á los individuos de la tripulación.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo estarán sujetos á los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada y reglamentos vigentes.

Art. 32. Los individuos de este Cuerpo deberán guardar el más riguroso silencio en cuantos asuntos intervengan, cuya falta de reserva será castigada con las mismas penas que las Ordenanzas y Código señalan para los Escribanos de actuaciones que delincan en esta materia.

Art. 33. Por las faltas y delitos que cometan en el servicio serán castigados con las penas determinadas en el Código penal vigente de la Marina de guerra, con arreglo á sus clases.

Art. 34. Los Escribientes embarcados en Europa se relevarán al cumplir dos años de permanencia en buques armados, y al cesar en ellos se pasaportarán para el Departamento de que procedan, pasando á desempeñar el servicio de su clase en las oficinas ó dependencias que se les designe.

Art. 35. Los que se hallen embarcados en Ultramar, al cumplir el tiempo reglamentario de permanencia en el Apostadero respectivo, no serán pasaportados para la Península hasta presentarse los nombrados para relevarlos en sus destinos.

Art. 36. El detall de las clases de Auxiliares y de los Escribientes de la primera Sección estarán á cargo de la Dirección del Personal del Ministerio; el de los Escribientes de la segunda Sección radicará en el Estado mayor del Departamento del Ferrol, y el de la tercera y cuarta en los de los Apostaderos respectivos, en analogía con lo que se practica respecto de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para formar el nuevo Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina se escalafonarán los individuos que en la actualidad prestan sus servicios de Escribiente en las oficinas y buques de la Armada en las Secciones respectivas y por el orden de antigüedad en los nombramientos de que estén en posesión al publicarse este reglamento.

Una vez verificado, se expedirá nuevo nombramiento de la clase que á cada uno le corresponda, según el art. 28 del reglamento, continuando en el percibo de los haberes que disfrutaban hasta que las economías obtenidas por efecto de la amortización de las vacantes permitan asignarles gradual y sucesivamente los que por el presente reglamento se les señalan, sin aumento alguno de gastos para el Tesoro.

Art. 2.º Los que se hallen en posesión de sueldos anexos á las graduaciones militares que obtienen, los conservarán ínterin no les corresponda entrar al percibo de otros mayores por virtud de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 3.º Interin existan plazas excedentes en el Cuerpo expresado, se suspenderá el ingreso en el mismo. Ingresados ya los excedentes, las vacantes sucesivas se proveerán con los actuales temporeros por orden de antigüedad de nombramientos, y los de las demás Secciones en los que con anterioridad tengan declarado derecho á ocupar las de segundos Escribientes de la antigua organización; en el concepto de que los destinos de embarco se desempeñarán por los excedentes mientras los haya, prefiriéndose siempre los voluntarios, y en defecto de éstos á los más modernos en su clase, que deberán cubrirlos forzosamente.

Art. 4.º Por ningún concepto se declararán nuevos derechos de ingreso en el Cuerpo de Auxiliares, ni se conferirá empleo alguno del mismo que no se halle ajustado á las prescripciones que quedan establecidas, y siempre dentro de los créditos comprendidos al efecto en los presupuestos anuales de gastos del Estado.

Art. 5.º Los Escribientes que presten sus servicios en las Comandancias y Comisarias de las provincias marítimas que no tengan nombramiento expedido por los Capitanes generales de los Departamentos por haber prestado su examen de oposición para ingreso en el Cuerpo, no serán escalafonados para formar parte del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina ni percibirán sueldo del Estado, pues seguirán como puros amanuenses especiales, dedicados sólo á las incidencias de la inscripción marítima, y serán admitidos y despedidos por sus Jefes inmediatos, por ser de su confianza. Los goces de dichos Escribientes serán satisfechos de las gratificaciones de escritorio. Si algún Escribiente existiera en las provincias de los que tuvieron nombramiento ó ingresaran previo examen de oposición, será baja en su destino y pasará al Departamento á prestar sus servicios.

Art. 6.º Las condiciones de embarco que se exijan á los individuos de la segunda Sección para el ascenso, no afectará por el momento á los primeros de las escalas, sino en el tiempo que les resta para ser promovidos al empleo inmediato, puesto que á falta de excedentes, el turno de embarco, con arreglo al art. 25 del reglamento, será de moderno á antiguo.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio hicieran necesaria la permanencia ó admisión de algún Escribiente con el carácter de eventual ó temporero, éstos disfrutará, tanto en la primera como en las demás Secciones, el sueldo de Escribientes de segunda clase, y no podrán ser admitidos sin que exista crédito en presupuesto y lo apruebe el Gobierno.

Plantilla de destinos para el Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina.

	AUXILIARES				ESCRIBIENTES	
	Mayores..	Primeros..	Segundos..	Terceros..	Primeros..	Segundos..
PRIMERA SECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN CENTRAL						
Centro consultivo.....	»	»	1	3	2	5
Subsecretaría del Ministerio.....	1	1	1	3	2	9
Dirección del Personal.....	»	1	1	1	3	8
Idem del Material.....	»	»	1	2	»	8
Intendencia general.....	»	2	1	»	3	7
Asesoría y Fiscalía.....	»	»	»	»	1	1
Consejo Supremo.....	»	1	»	3	1	3
Depósito Hidrográfico.....	»	»	1	1	2	1
Comisión de Marina en Londres.....	»	»	1	»	»	»
	1	5	7	13	14	42
SEGUNDA SECCIÓN.—DEPARTAMENTOS						
Estados mayores de los Departamentos.....	»	3	3	3	9	18
Comandancias generales de los Arsenales.....	»	»	3	3	3	6
Jefaturas de armamentos.....	»	»	»	3	3	6
Ayudantías mayores.....	»	»	»	»	3	6
Para causas en los Arsenales.....	»	»	»	»	»	6
Centro de agujas magnéticas y taller de instrumentos náuticos de San Fernando.....	»	»	»	»	»	1
Academia de ampliación.....	»	»	»	»	»	1
Observatorio astronómico.....	»	»	»	»	1	1
Centro meteorológico.....	»	»	»	»	1	1
Intendencia de los Departamentos.....	»	»	»	»	3	3
Intervenciones de id.....	»	»	»	»	6	3
Comisarias de los Arsenales.....	»	»	»	»	9	18
Idem de revistas.....	»	»	»	»	»	3
Subinspecciones de Sanidad.....	»	»	»	»	3	»
Auditorías.....	»	»	»	»	3	»
Secretaría de causas.....	»	»	»	»	3	»
Buques armados.....	»	»	»	»	20	6
	»	3	6	9	67	78
TERCERA SECCIÓN.—HABANA Y PUERTO RICO						
Estado Mayor.....	»	»	1	2	4	6
Comandancia del Arsenal.....	»	»	»	»	2	1
Idem de Ingenieros.....	»	»	»	»	1	1
Idem de Artillería.....	»	»	»	»	»	1
Auxiliar del Arsenal.....	»	»	»	»	1	»
Contaduría del Arsenal y Depósito.....	»	»	»	»	1	»
Ordenación del Apostadero.....	»	»	»	»	1	3
Intervención del mismo.....	»	»	»	»	1	8
Jefe de Sanidad.....	»	»	»	»	»	1
Auditoría.....	»	»	»	»	»	1
Secretaría de causas.....	»	»	»	»	»	1
Comandancia general de Puerto Rico.....	»	»	»	1	»	1
Ordenación de id.....	»	»	»	»	»	1
	»	»	1	3	11	25
CUARTA SECCIÓN.—FILIPINAS						
Estado Mayor.....	»	»	1	1	2	2
Comandancia general del Arsenal.....	»	»	»	1	2	2
Jefatura de armamentos.....	»	»	»	1	2	2
Comandancia de Ingenieros.....	»	»	»	»	1	1
Idem de Artillería.....	»	»	»	»	1	1
Ayudantía mayor.....	»	»	»	»	1	1
Secretaría de causas.....	»	»	»	»	1	1
Ordenación del Apostadero.....	»	»	»	»	1	2
Intervención de id.....	»	»	»	1	2	3
Comisaría del Arsenal.....	»	»	»	»	3	6
Contaduría del Depósito.....	»	»	»	»	»	1
Subinspección de Sanidad.....	»	»	»	»	»	1
Auditoría.....	»	»	»	»	»	1
Fiscalía de causas.....	»	»	»	»	»	1
Divisiones y estaciones.....	»	»	»	»	1	5
Buques.....	»	»	»	»	2	4
	»	»	1	3	19	34
RESUMEN						
Primera sección.....	1	5	7	13	14	42
Segunda id.....	»	3	6	9	67	78
Tercera id.....	»	»	1	3	11	25
Cuarta id.....	»	»	1	3	19	34
TOTAL.....	1	8	15	28	111	179

Los ramos facultativos de los Arsenales de la Península no figuran en la plantilla por deber continuar prestando sus servicios en ellos los actuales Escribientes Delineadores, los cuales se irán amortizando hasta quedar reducidos al número que propongan los Capitanes generales de los Departamentos, después de oír á las Juntas administrativas, á fin de reducirse la crecida cifra de 46.500 pesetas que figuran en presupuesto para dicho personal, y que se agregará en su día al de Delineadores.

MINISTERIO

Nota detallada del importe de los haberes consignados en el presupuesto vigente para el personal de Escribientes de las oficinas de la Corte y Comisión de Marina en Londres, y su comparación con el á que asciende según la plantilla unida al reglamento adjunto.

ESCRIBIENTES						Pesetas.
Mayores.....	Primeros.....	Segundos.....	Terceros.....	Cuartos.....	Quintos.....	
1	4	5	10	10	35	Administración Central.....
»	»	1	1	2	1	Depósito Hidrográfico.....
»	1	»	2	1	2	Consejo Supremo.....
»	»	1	»	»	»	Comisión de Londres.....
						Consignado para las plazas de excedentes que deban amortizarse, á saber: dos primeros, uno segundo, dos terceros, tres cuartos, tres quintos y 38 temporeros.....
						198.186

Importe de los haberes de las expresadas clases, computados según la plantilla unida al reglamento del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina.

	Pesetas.
1 Auxiliar mayor, á 3 500 pesetas.....	3.500
5 Idem primeros, á 3 000 id.....	15.000
7 Idem segundos, á 2 500 id.....	17.500
13 Idem terceros, á 2.000 id.....	26.000
14 Escribientes de primera clase, á 1.500 id.....	21.000
42 Idem de segunda id., á 1.250 id.....	52.500
Diferencia de sueldo del Auxiliar asignado á la Comisión de Londres.....	135.500
Importan los haberes consignados en el vigente presupuesto.....	2.036
Idem los computados con arreglo á la plantilla adjunta.....	137.536
Economía que se obtiene.....	60.650

PENÍNSULA, DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS Y BUQUES

Nota detallada del importe de los haberes consignados en el presupuesto vigente para el personal de Escribientes de la Armada en los buques y Departamentos, y su comparación con el á que asciende según la plantilla unida al Reglamento adjunto.

ESCRIBIENTES			En presupuesto.	Pesetas.
Mayores.....	Primeros.....	Segundos.....		
BUQUES				
<i>Capítulo 3.º—Artículo 1.º</i>				
»	2	»	Plana mayor de la Escuadra.....	3.220
»	2	»	Acorazado <i>Pelayo</i>	3.720
»	1	1	Crucero <i>Reina Regente</i>	3.220
»	1	1	Idem <i>Alfonso XII</i> (armado seis meses).....	1.610
»	»	»	Idem (seis meses en cuarta situación primera reserva).....	930
»	2	»	Fragata <i>Vitoria</i> (armada seis meses).....	1.860
»	»	»	Idem (seis meses en cuarta situación, primera reserva).....	930
»	3	»	Fragata <i>Asturias</i>	6.030
»	1	1	Idem <i>Carmen</i>	2.970
»	1	1	Idem <i>Almansa</i>	2.970
»	1	1	Idem <i>Lealvad</i>	2.970
»	2	»	Idem <i>Gerona</i>	3.720
»	1	»	Crucero <i>Reina Mercedes</i>	1.610
	17	5		35.760
DEPARTAMENTOS				
<i>Capítulo 3.º—Artículo 3.º</i>				
»	6	6	Capitanías generales.....	25.500
»	6	10	Mayorías generales.....	19.900
»	3	3	Negociados de Inscripción marítima.....	7.750
»	3	»	Inspecciones de Sanidad.....	4.450
»	3	»	Auditorías.....	5.150
»	3	»	Secretarías de causas.....	4.750
»	9	6	Comandancias generales de los Arsenales.....	19.350
»	6	9	Jefaturas de armamentos.....	19.600
»	17	34	Comisaría del material naval.....	64.950
»	3	6	Ayudantías mayores.....	11.500
»	»	6	Para causas de los Arsenales.....	6.000
»	»	1	Centro de agujas magnéticas y taller de instrumentos náuticos.....	1.000
	6	59		189.900
PROVINCIAS MARÍTIMAS				
<i>Capítulo 3.º—Artículo 4.º</i>				
»	2	»	Comandancia y Comisaría Intervención de Cádiz.....	4.200
»	»	2	Para causas en San Fernando.....	2.000
»	1	2	Comandancia de Algeciras.....	2.000
»	1	»	Idem de Málaga.....	3.000
»	1	»	Idem de Huelva.....	2.250
»	1	»	Comisaría Intervención de Vigo.....	1.250
»	1	»	Comandancia de la Coruña.....	1.950
»	2	»	Idem y Comisaría Intervención de Santander.....	2.500
»	1	»	Idem de Alicante.....	3.000
»	1	»	Idem de Valencia.....	2.250
»	2	»	Idem de Barcelona.....	4.250
»	2	»	Idem de Mallorca.....	3.900
»	1	»	Idem de Mahón.....	2.250
	15	4		34.800
<i>Capítulo 3.º—Artículo 5.º</i>				
»	»	1	Academia de ampliación.....	1.000
<i>Capítulo 5.º—Artículo único.</i>				
»	1	1	Observatorio astronómico.....	1.950
»	1	»	Centro meteorológico.....	2.250
	2	1		4.200

ESCRIBIENTES				Pesetas.
Mayores.....	Primeros.....	Segundos.....	TOTAL.....	
»	17	5	22	Buques.....
»	6	59	146	Departamentos y Arsenales.....
»	»	15	19	Provincias marítimas.....
»	»	1	1	Academia de ampliación.....
»	2	»	2	Observatorio y Centro meteorológico.....
	6	93	190	265.650

Importe de los haberes de las expresadas clases, computados según la plantilla unida al reglamento del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina.

	Pesetas.
3 Auxiliares primeros, á 3.000 pesetas.....	9.000
6 Idem segundos, á 2.500 id.....	15.000
9 Idem terceros, á 2.000 id.....	18.000
67 Primeros Escribientes, á 1.500 id.....	100.500
78 Segundos id., á 1.250 id.....	97.500
	240.000
Por 22 sobresueldos de embarco correspondientes á igual número de Escribientes embarcados que figuran en el actual presupuesto.....	7.920
	247.920
Importan los haberes consignados en el vigente presupuesto, sin contar con los Escribientes delineadores de los Arsenales.....	265.660
Idem los computados con arreglo á la plantilla adjunta.....	247.920
<i>Economía que se obtiene.....</i>	17.740

HABANA Y PUERTO RICO

Nota expresiva del importe de los haberes que se abonan en Cuba y Puerto Rico al personal de Escribientes de la Armada asignado á las oficinas, y su comparación con el á que asciende, según la plantilla unida al reglamento adjunto.

ESCRIBIENTES				Pesetas.
Mayores....	Primeros...	Segundos...	Terceros....	
PUERTO RICO				
»	1	1	»	Comandancia general..... 8.125
»	»	1	»	Ordenación..... 2.500
CUBA				
3	5	7	9	Estado Mayor..... 68.375
»	1	2	1	Comandancia del Arsenal..... 10.375
1	1	»	»	Idem de Ingenieros..... 6.875
»	»	»	1	Idem de Artillería..... 2.250
»	»	3	1	Ordenación..... 12.125
»	3	3	7	Intervención..... 34.375
»	»	1	»	Contaduría del Arsenal..... 2.500
»	»	1	»	Idem del Depósito..... 2.500
»	1	»	»	Jefatura de Sanidad..... 3.125
»	»	1	»	Auditoría..... 2.500
1	1	»	2	Comandancia de Marina de la Habana..... 11.375
»	1	»	1	Idem de Cuba..... 5.375
»	»	1	»	Idem de Nuevitás..... 2.500
»	»	1	»	Idem de Cienfuegos..... 2.500
»	»	1	»	Ordenación de Cuba..... 2.500
»	»	1	»	Idem de Nuevitás..... 2.500
»	»	1	»	Idem de Cienfuegos..... 2.500
5	14	25	22	184.875

Importe de los haberes de las expresadas clases, computados según la plantilla unida al reglamento adjunto.

	Pesetas.
1 Auxiliar segundo, á 6.250 pesetas.....	6.250
3 Idem terceros, á 3.000 id.....	9.000
11 Escribientes de primera clase, á 3.750 id.....	41.250
25 Idem de segunda id., á 3.125 id.....	78.125
	140.625

	Pesetas.
Importan los haberes que se satisfacen en la actualidad á las expresadas clases..	184.875
Idem los computados con arreglo á la plantilla adjunta.....	140.625
<i>Economía que se obtiene.....</i>	44.250

FILIPINAS

Nota detallada del importe de los haberes consignados en el presupuesto vigente de Filipinas para el personal de Escribientes de la Armada asignado á las oficinas y buques del apostadero, y su comparación con el á que asciende, según la plantilla unida al reglamento adjunto.

ESCRIBIENTES			Pesetas.
1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	
3	3	2	Secretaría de la Comandancia general..... 15.240
2	2	2	Mayoría general..... 13.515
1	»	1	Auditoría..... 5.820
»	»	1	Placaría de causas..... 1.320
»	»	1	Secretaría de id..... 1.320
1	1	»	Jefatura de Sanidad..... 1.800
1	2	1	Ordenación..... 7.320
3	5	5	Intervención..... 25.275
»	»	1	Comisaría del Hospital..... 1.320
2	2	3	Comandancia general del Arsenal..... 12.360
1	2	3	Jefatura de armamentos..... 9.960
2	2	2	Comandancia de Ingenieros..... 11.040
1	1	2	Idem de Artillería..... 6.840
4	8	10	Comisaría del material naval..... 37.200
»	1	2	Ayudantía mayor..... 4.440
»	1	»	Contaduría del Depósito del Arsenal..... 1.800
»	1	1	Crucero <i>Reina Cristina</i> 5.840
»	1	1	Idem <i>Castilla</i> 5.840
»	»	1	Idem <i>San Quintín</i> 2.220
»	»	1	Vapor <i>Argos</i> 2.220
»	1	1	División del Sur..... 4.640
»	»	4	Estaciones de Paragua, Ponapé, Yac y Subic..... 8.880
20	33	45	186.210

Importe de los haberes de las expresadas clases, computados según la plantilla unida al reglamento del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina.

	Pesetas.
1 Auxiliar segundo.....	3.600
3 Idem terceros, á 3.000 pesetas.....	9.000
19 Escribientes de primera clase, á 2.100 id.....	39.900
34 Idem de segunda id., á 1.320 id.....	44.880
	97.380
Diferencia de sueldo de los Escribientes embarcados.....	8.520
	105.900
Importan los haberes consignados en el vigente presupuesto.....	186.210
Idem los computados con arreglo á la plantilla adjunta.....	105.900
<i>Economía que se obtiene.....</i>	80.310

Madrid 31 de Octubre de 1894.—Aprobado por S. M.—MANUEL PASQUÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de navío D. Antonio Terry y Rivas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, según determina el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893 se anuncie á concurso en su primer período de traslación la cátedra de Física, Química é Historia Natural, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El art. 29 del Real decreto de 16 de Septiembre último, relativo al material científico y de educación, señala en su disposición 7.ª que se forme un Museo de Reproducciones para el estudio de la Historia, la Arqueología y el Arte.

Para subvenir á tan apremiante necesidad mientras

los recursos del presupuesto consienten, conviene inaugurar este trabajo de formación con todo aquello de que dispone la Dirección general de Instrucción pública y de cuanto pueda ser utilizable en provincias, mediante la iniciativa de ese Centro y su natural influjo sobre las dependencias de su cargo.

Dicha gestión se completará con el buen deseo de los Claustros de los Institutos, especialmente secundados por el celo de los Catedráticos de Dibujo, de Historia y de Arte; conseguirá, sin duda, en plazo relativamente breve montar un pequeño Museo en los establecimientos de enseñanza secundaria, donde se colecciona material suficiente para que la enseñanza resulte fructífera y eminentemente práctica, según recomienda el Real decreto de 16 de Septiembre último.

Aquellos tres Catedráticos forman de hecho la ponencia para establecer el Museo, así como para inaugurar todo lo recomendado en la regla 7.ª de la circular de esa Dirección general de 18 de Marzo último en punto á excursiones.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de los Institutos de segunda enseñanza cuyas Bibliotecas no posean la colección de estampas de la Calcografía Nacional, la reclamarán inmediatamente á la Dirección general del ramo para material del Museo mencionado.

2.º Los Catedráticos de Arte, Dibujo é Historia procederán á reunir é instalar por acuerdo y delegación de los Claustros respectivos, en el local más apropiado de los Institutos, todos aquellos objetos que puedan servir para la enseñanza, á tenor de lo preceptuado en el referido art. 29.

3.º En las localidades donde exista Museo provincial Arqueológico, el Director del Instituto, de común acuerdo con los de dichos Centros, determinará las horas y épocas del curso en que los alumnos habrán de concurrir á recibir allí la enseñanza con los Profesores, tanto en forma de lección didáctica como de excursión instructiva.

4.º La Dirección general procurará de los Centros de su cargo la cesión temporal ó definitiva de obras y objetos artísticos á los Museos de los Institutos, siendo su remisión por cuenta de estos últimos.

5.º Los Claustros de los Institutos quedan encargados de excitar el celo y patriotismo de las Corporaciones locales, provinciales y particulares para que, ora por vía de donativo, ora por el de préstamo, faciliten la formación de los referidos Museos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Septiembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Carlos Ortega Morujón y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador,

y por reunir 55 años, 6 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Correo general 7 años, 2 meses y 8 días; Meritorio primero, segundo de la Administración del Correo Central un año, 5 meses y 10 días; Auxiliar del Cuerpo de Inspectores de Correos y Postas 2 meses y 10 días; Ayudante segundo del mismo Cuerpo 2 años y 19 días; Vicecónsul de España en Toulouse y en Marsella 4 años, un mes y 26 días; Cónsul de España en Nápoles, en Newcastle, en el Havre de Gracia en Hamburgo, en Emuy y Mogador 16 años y 8 días; Cónsul general de España en el Cairo 17 años, 2 meses y 15 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció cesante por supresión 4 meses y 11 días, y por la tercera parte del tiempo que sirvió en Asia y en Africa 6 años, 10 meses y 24 días.

D. Angel Ochotorena y Sartorius, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 45 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 2 años, 5 meses y 26 días; Ayudante de segunda y primera clase de Telégrafos 5 años, 7 meses y 27 días; Administrador principal de Correos de Huesca 11 meses y 12 días; en igual destino en Almería 4 meses y 26 días; Subdirector de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos 20 días; Director de Sección del mismo Cuerpo 6 años, 3 meses y 9 días; Subinspector primero y Director de servicio de primera clase de Telégrafos 7 años, 5 meses y 13 días; Director de Sección de primera clase 3 años, un mes y 15 días; Inspector del repetido Cuerpo 10 años, 7 meses y 7 días; Inspector general de Telégrafos 4 años, 7 meses y 12 días; Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos en la Dirección general, 10 meses y 20 días, y Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Telégrafos 2 años, 10 meses y 10 días.

D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 9 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial auxiliar de la Dirección general de Rentas 2 meses y 7 días; Interventor de los almacenes de Sal de esta Corte 7 meses y 17 días; Oficial quinto de Hacienda en la citada Dirección 9 meses y 18 días; Auxiliar segundo de la Dirección general de Rentas estancadas y en la Administración de Hacienda de Madrid 5 años, 6 meses y 16 días; Oficial cuarto de Hacienda, Visitador y Auxiliar de Rentas estancadas de Madrid, 3 años, 10 meses y 24 días; Oficial tercero, segundo y primero en la Dirección general de Rentas 5 años; Oficial tercero en comisión en la Dirección general de Contribuciones 2 meses; Jefe de Negociado de tercera y de segunda clase en la Dirección general de Rentas 10 años, 7 meses y 21 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Sección Central de Estadística de la Dirección general de Contribuciones 9 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Rentas 2 años y 9 meses; Jefe de Administración de cuarta clase en la misma Dirección un año; con igual empleo en la Delegación del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos un año, 10 meses y 6 días; Jefe de Administración de tercera clase en la misma Delegación 2 años, 2 meses y 9 días, y Subdirector segundo de la Dirección general de Impuestos un año, un mes y 15 días.

D. Gabriel López Arcos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años y 15 días de servicios. Extracto de los mismos:

Promotor fiscal, de entrada, de Vélez Rubio 10 meses y 14 días; Registrador de la propiedad de Torrox 11 años, 8 meses y 12 días; en igual cargo en Guadix 20 años, 5 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Daniel Gil y Meldaña, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 9 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Caja general de Depósitos un año, 6 meses y 11 días; Aspirante y Oficial en la Dirección general de Contribuciones 6 años y un mes; Oficial de quinta y cuarta clase en la Dirección general de Contribuciones y Rentas 7 meses; Oficial tercero, segundo y primero y Jefe de Negociado de tercera y segunda clase en la Dirección general de Contribuciones 14 años, un mes y 28 días, y Jefe de Negociado de primera clase en la misma Dirección general 5 años, 5 meses y 2 días.

D. Juan Nepomuceno Cebrecos y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, un mes y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Marchena 11 años, 11 meses y 9 días; Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia 2 meses y 23 días; en igual destino en Utrera 11 meses y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Lope de Aguinaga é Iriarte, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 6 meses de servicios como Ayudante de Montes.

D. Rufino Alonso de Aranda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Comisionado Interventor y Administrador de varios portazgos 8 años, 8 meses y 18 días; Administrador de la estafeta de Correos de Constantina un año, 5 meses y 10 días; Oficial de la estafeta ambulante del ferrocarril del Norte 10 meses y 18 días; Oficial tercero de Administración, Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar, un año, 2 meses y 26 días; Administrador de la estafeta de Correos de Constantina 6 años; Oficial de la Administración de Correos de Sevilla 7 meses y 11 días; con igual empleo en la Administración Central de Correos 4 meses y 3 días; Oficial de cuarta clase en la misma Administración Central 27 días, y Oficial de tercera clase en la Intervención de Hacienda de Badajoz un año, 11 meses y 25 días.

D. Felipe Carrasco y Carrasco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Perito agrónomo de Montes 8 años, 6 meses y 15 días, y Ayudante del Cuerpo de Montes 14 años y 22 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. José Muñoz y Gaviria, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial séptimo de la Dirección de Contabilidad de Culto y Clero 2 años, 4 meses y 26 días; Oficial de la Comi-

sión especial de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia 9 meses y 11 días; Auxiliar de la clase de primeros de la Dirección general de Ultramar 5 meses y 2 días; Oficial de la clase de segundos de la misma Dirección un año, 11 meses y 13 días; Administrador de todas las rentas de la isla de Fernando Poo 2 años, 9 meses y 16 días; Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense á Vigo 3 meses y 11 días; Inspector primero de la clase de terceros de ferrocarriles, en comisión, 7 meses y 12 días; Jefe de la Comisión Regia de dealindes de los montes públicos 3 años, un mes y 23 días; Juez de primera instancia de Castellón de la Plana y del distrito del Pino de Barcelona 3 años y un día; Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa 4 meses y 9 días; Juez de primera instancia de las Palmas un año, 2 meses y 8 días; en igual destino en Hellín un año y 9 días; con el mismo cargo en Arcos de la Frontera 6 meses y 21 días; Juez de primera instancia de Albcete un mes y 24 días; Magistrado de las Audiencias de lo criminal de Murcia y Almería 3 años, 5 meses y 16 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe (Isla de Cuba) 8 meses y 20 días; Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana 7 meses y 25 días; Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso administrativo de las islas Filipinas 3 años, 10 meses y 7 días; con licencia en la Península un mes y 15 días, y se le abonan por razón de carrera 3 años.

D. Miguel de Aldecoa y Olalde, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas y el aumento de una tercera parte más sobre el mismo, dos quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde mayor de Aguadilla, en Puerto Rico, un año, 8 meses y 24 días; Juez de primera instancia del distrito del Estado de Puerto Príncipe (Cuba) 2 años, 9 meses y 24 días; Juez de primera instancia del distrito del Norte y del de Jesús y María de Santiago de Cuba un año, 3 meses y 23 días; Juez de primera instancia de Iloilo Sur en Filipinas un año, 4 meses y 21 días; Abogado fiscal de la Audiencia de Manila 2 años, 3 meses y 9 días; con licencia en la Península 3 meses y 18 días; agregado, en comisión ordinaria del servicio, a la Comisión de codificación de las provincias de Ultramar 2 meses y 21 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe 10 meses y 15 días; en igual destino en la Habana 4 años, 4 meses y 7 días; agregado, en comisión, a la Comisión de codificación antes citada 2 meses y 18 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña Josefa Vera y Amor, viuda de D. Mariano Sánchez Almonacid, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Cuenca. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficineros de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Fernandez Hualgo, viuda de D. Eduardo Piers, Oficial de la clase de Mayores que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministros de 2.500 pesetas anuales.

Doña Pilar Yape y Moscoso, Doña Isabel Orellana y Yape y D. Francisco Orellana y Gutiérrez, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Francisco Orellana, Magistrado que fué de Audiencia. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministros de 1.250 pesetas anuales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Octubre de 1894.

Table with columns: SEXOS, AÑOS de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, SEXOS, AÑOS de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 43 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It lists categories of diseases and accidents, such as 'Enfermedades infecciosas y contagiosas', 'En el claustro materno', and 'Accidentes de la dentición', with corresponding counts for males, females, and a total.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

Encomendando á los Claustros de los Institutos todo cuanto se refiere al régimen interior de dichos establecimientos, este Centro directivo cree oportuno llamar la atención de V. S. acerca de determinados puntos, á fin de evitar torcidas interpretaciones, facilitando al propio tiempo los trabajos que han de llevarse á cabo bajo la dirección de V. S.

En primer lugar, no se ocultará á la penetración de ese Cuerpo docente que la reglamentación, más bien que mecánica y de meras fórmulas, ha de ser moral. Convertir el Instituto en centro barométrico de organización militar perfecta, no es en manera alguna el espíritu del Real decreto de 16 de Septiembre último, ni la aspiración sentida por el Profesorado con unánime acuerdo.

Los trabajos encaminados á reglamentar la vida interna de estos establecimientos han de tender á hacer del Instituto, hasta donde sea posible, un organismo familiar, procurando cambiar la gravedad formalista y eufórica tradicional, por el respeto de intimidad y afecto del alumno al Profesor.

La toga del Catedrático no representa el juez severo encargado de aplicar la ley y dictar la sentencia, sino que significa ciertamente algo paternal propio del sacerdocio de este augusto magisterio, así lo entiende la mayoría del Profesorado por fortuna, y cada día se da un paso en el camino pedagógico para conseguir que la enseñanza no sea temida por el alumno, sino, antes bien, amada y exaltada por el afecto.

Para lograr tal aspiración cuentan hoy los Institutos con un personal que facilita la reforma. A lo puramente disciplinario puede el Profesor atender por medio de los Ayudantes encargados de cumplimentar las indicaciones del Catedrático, velando acerca de los discípulos por la estricta obediencia á lo ordenado en clase. Así es que no necesita dedicar su iniciativa á lo que en ocasiones entorpece su gestión docente.

En lo que pudiéramos llamar organización administrativa, existe un reglamento general en donde se encontrará base y norma para el planteamiento del régimen moderno que cada Instituto ha de prescribir con arreglo á las costumbres de la localidad, á la índole de sus alumnos y hasta teniendo en cuenta la educación y cultura de los estudiantes.

Pero no se trata sólo de los deberes de los discípulos, sino también de marcar las obligaciones de los Maestros. Y aunque esta Dirección se complace en reconocer los grandes merecimientos de los Catedráticos de segunda enseñanza, se hace preciso que cada Claustro sea, como un Santuario, guardador del decoro profesional desde el momento que al otorgarle el Real decreto de 16 de Septiembre su autonomía no compete á la Superioridad velar por aquel ni dirigir su gestión sino en otras relaciones que las puramente internas.

Se reclama, por consiguiente, que cada Claustro organice en su seno un Tribunal pedagógico y otro de régimen interior.

El primero, encargado de discutir y aconsejar á cada Profesor lo que estime conveniente en punto á enseñanza, aunque dejando á salvo la conciencia de cada Catedrático con respecto á sus doctrinas y no extendiendo sus recomendaciones más allá del límite conveniente en los métodos para el mejor resultado común de los estudios.

El segundo de aquellos Tribunales, para aquilatar minuciosamente cuanto atañe, no ya á la honra profesional, colocada por fortuna á tanta altura, sino á la delicadeza de las relaciones sociales, evitando con sus acuerdos hasta el más ligero asomo de nube que pueda empañar el buen nombre del Profesorado. Al clamoreo de la opinión contra los supuestos abusos en los libros de texto, ha de responder cada Claustro con la justificación de su conducta, puesto que debe intervenir, no en lo relativo á las doctrinas sustentadas en las obras mismas (cosa que no le compete), sino en lo concerniente á la adquisición de las mismas obras por los alumnos. Y si hasta aquí era solamente responsable ante la opinión el autor al imponer sus condiciones de venta de un texto á los estudiantes, ahora la responsabilidad alcanzará á todo el Claustro de Profesores, ya que se amplían las atribuciones de estos Cuerpos; y deben por consiguiente regular las condiciones de la adquisición de los textos por los escolares con todo aquello además que, á juicio de dicho Tribunal, sea materia encomendada á su incumbencia y recomendada á su dignidad.

Para el improbable caso de que un Profesor se crea lastimado en sus derechos de autor, por intolerancia ó error de sus compañeros, cuenta siempre con el recurso de alzada ante el Rectorado, el Consejo de Instrucción pública y el Ministerio del ramo, que harán justicia á las reclamaciones.

Quizás podría dicho Tribunal ó Comisión de régimen interior de los Claustros llegar hasta fijar prudencialmente, de acuerdo con los autores, el precio de los libros de texto y extensión apropiada de estas obras, en armonía con el grado de las enseñanzas; nadie más autorizado para estas apreciaciones de valor y medida que los mismos Profesores. Cualquiera paso en este sentido constituiría un progreso moral y real en la instrucción pública, aplaudido sin duda alguna por el país unánimemente, y representaría un impulso regenerador que sabrán aprovechar los encargados de la alta dirección de la enseñanza pública, evitándose así ulteriores determinaciones más ejecutivas.

También debe ser punto de discusión en el seno de los Claustros la formación del Calendario escolar. Los Tribunales de justicia, las dependencias del Estado, ofrecen un ejemplo en las fiestas en que descansan, digno de imitarse. Tenida en cuenta esta norma, respetando no obstante en cada localidad lo que haya digno de respeto en las festividades tradicionales, ya religiosas, ya populares, ya de costumbre razonable, puede conseguirse la ampliación de los días lectivos y la supresión de exageradas vacaciones que tanto corrompen la disciplina de los establecimientos docentes.

Es así los extremos principales que deben ser materia de discusión en los Claustros para la formación de los reglamentos respectivos y que se pueden reunir en los siguientes epígrafes: «Organización pedagógica», «Reglamentación del uso de los libros de texto y programas» y «Calendario escolar».

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Sres. Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

En las provincias en que haya Escuelas de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los Boletines oficiales y por edictos en los Centros de enseñanza, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Instruido expediente para la caducidad de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel y Teruel á Sagunto, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de caducidad de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel y Teruel á Sagunto, resultando de los antecedentes remitidos que por Real orden de 22 de Noviembre de 1888 fué otorgada la referida concesión, consignándose entre otras varias condiciones la de que las obras deberían comenzar dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de cinco años, á contar desde la indicada fecha, y empezados los trabajos en el kilómetro 22 de la línea proyectada sin que llegaran á adquirir verdadera importancia, se suspendieron indefinidamente, transcurriendo largo tiempo, durante el cual fué transferida dos veces la concesión, últimamente á la actual Compañía que en 13 de Noviembre de 1893 se adhirió al Ministerio manifestando que, próximo á espirar el plazo de la construcción y no estando más que iniciadas las obras, solicitaba cuatro años de prórroga para la terminación de todas ellas, alegando las razones que en su sentir justificaban la pretensión deducida.

Cursada la solicitud por todos sus trámites, fué desestimada por el Ministerio, que en 23 de dicho mes y año declaró la concesión incurso en caducidad y mandó instruir el oportuno expediente con audiencia de la Compañía concesionaria, que reprodujo próximamente las mismas consideraciones que había aducido para solicitar la prórroga y que ya se habían tenido en cuenta al ser ésta denegada; formalizándose las diligencias necesarias para llegar á la declaración de caducidad, informaron las Comisiones provinciales, los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles de las provincias de Teruel, Castellón, Valencia y Zaragoza, estando conformes todas estas Corporaciones en la procedencia de declarar caducada una concesión que es evidente no puede realizar la actual Empresa concesionaria por carecer de medios para ello y no encontrar los capitales necesarios para llevar á efecto una obra de la importancia del ferrocarril proyectado entre Calatayud y Teruel y Teruel á Sagunto.

Completado el expediente con la contestación de la Compañía á los anteriores informes, se pasó á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que por unanimidad, y después de un detenido examen de la cuestión, fué de dictamen que, con arreglo á la legislación vigente y al pliego de condiciones por que se rige la concesión de dicho ferrocarril, procede declarar ésta caducada con todas las consecuencias que de tal declaración se desprendan; más antes de resolver, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, se ha remitido el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Esta Consejo, en vista de lo que de los antecedentes resulta, considera muy acertada la propuesta de la Junta consultiva, que encuentra en armonía, no tan solo con lo que ley establece, sino con el deseo unánimemente manifestado por todas las provincias y Corporaciones interesadas en la concesión de que se trata, y que, con sobrado fundamento, temen que de seguir la actual Compañía encargada de la construcción del camino, éste no llegue á realizarse nunca, con infracción notoria de las prescripciones por que se rige, y con sensible perjuicio de todas las comarcas que está llamado á atravesar el ferrocarril en proyecto.

Realmente, es el actual uno de los casos en que ni la ley ni la equidad aconsejan la concesión de la más pequeña prórroga; la primera, porque los hechos que se alegan no pueden considerarse como de fuerza mayor ó efectos legales, y la segunda porque la conducta seguida por la Empresa concesionaria pone de manifiesto el escaso interés que ha tenido en cumplir las condiciones que le fueron impuestas, y á las que ha faltado abiertamente sin causa ni razón bastante que lo justifique.

Para evidenciar que ninguno de los hechos en que se funda la petición de prórroga reviste los caracteres que el reglamento determina para considerarlos como de fuerza mayor, basta indicar que la falta de capitales, el alza de los cambios y la crisis, en fin, porque atraviesan las Compañías de ferrocarriles y Sociedades de crédito en general, son las razones que se aducen para demostrar la imposibilidad en que se ha visto la Empresa de ejecutar las obras necesarias; y si bien es verdad que son motivos poderosos para no haber cumplido las cláusulas de la concesión, no es menos cierto que ninguno de ellos es de los comprendidos en el art. 29 del reglamento de 1878, ni por lo tanto puede servir de base para otorgar la prórroga que se pretende.

Por otra parte, como queda indicado, la conducta seguida por los varios concesionarios que del ferrocarril ha habido, y muy especialmente por la actual Compañía, no ha sido la más adecuada para demostrar sus deseos de llevar á efecto la concesión; pues según aparece de los datos que se acompañan, en los cinco años transcurridos sólo se han ejecutado obras por valor de 42.610 pesetas, siendo así que debieran estar ya terminadas por su total importe de más de 44 millones de pesetas; es decir, que se ha invertido una pequeña suma en trabajos muy insignificantes; que han sido paralizadas hace tiempo por falta de medios para continuar la construcción del camino, sin que diesen garantías de que mejorase la situación financiera de la Compañía, que ella misma reconoce ser difícil por los inconvenientes que encuentra para la colocación de obligaciones.

De consiguiente, no habiendo fundamentos para creer que esta situación mejore, y no estando autorizada por la ley la prórroga que se pretende, ni existiendo razones de equidad ó pública conveniencia que aconsejen otra resolución que la caducidad intentada, el Consejo, en vista de las consideraciones expuestas, y apreciando debidamente cuantas se consiguen en los informes emitidos acerca del asunto, es de

dictamen que proceda declarar la caducidad de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto con todas las consecuencias que de semejante declaración se desprenden.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer como en el mismo se propone.

Da orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Este.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificadas de edición expiradas, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894 (1).

15.707. D. Carlos del Barrio y D. Santos Bueno, de Santo Domingo de la Calzada, patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial ó aplicación de los botes de hoja de lata bañada para la conservación al natural de la fresa.

Expedida en 26 de Junio de 1894.
15.708. Mr. William Herbert Hegatt, de Herne Hill (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de pinturas.

Expedida en 25 de Mayo de 1894.
15.709. D. Antonio Vaca y Albertos, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de arma de fuego, cuyo mecanismo es aplicable, así á las portátiles de guerra y caza como á las de artillería.

Expedida en 26 de Junio de 1894.
15.710. D. Francisco Romero Rivas, de Sevilla, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de fabricación de la ballena artificial.

Expedida en 31 de Mayo de 1894.
15.712. Mr. León Appert, de Paris, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de vidrio con red metálica, conocido con el nombre de vidrio enrejado.

Expedida en 25 de Mayo de 1894.
15.714. Mr. Eugen Polte, de Magdebourg (Prusia), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los cartuchos vacíos construídos con metales de poca resistencia.

Expedida en 25 de Mayo de 1894.
15.715. D. Darío Becas y Montero, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato automático para pesar de acción directa con graduación uniforme y acumulador de pesados.

Expedida en 31 de Mayo de 1894.
15.717. D. Joaquín Araujo, patente de invención por cinco años para canales con topes y ranuras para juntas estancas y flexibles.

Expedida en 31 de Mayo de 1894.
15.718. D. Demetrio María Nello y D. Enrique López, patente de invención por cinco años por un procedimiento industrial de fabricación de periódicos.

Expedida en 22 de Agosto de 1894.
15.719. D. Demetrio María Nello y D. Enrique López, patente de invención por veinte años por el producto industrial pañuelo periódico.

Expedida en 22 de Agosto de 1894.
15.720. D. Ignacio Testagorda, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para hacer curtidos y sus coloraciones.

Expedida en 26 de Junio de 1894.
15.721. D. Acisclo Castellanos y Barba, domiciliado en Toledo, patente de invención por veinte años por una máquina para hacer herraduras.

Expedida en 26 de Junio de 1894.
15.722. La Sociedad anónima Arsenal civil, certificado de adición á la patente expedida en 6 de Agosto de 1892 por cinco años por un dique flotante deponente, cuyo certificado recae sobre adiciones en los diques flotantes.

Expedido en 30 de Junio de 1894.
15.723. D. José Grasser Margrof de Sta. Gallen (Schweir), patente de invención por veinte años por espitas de tonel dispuestas para obtener el desagüe completo de las mismas.

Expedida en 31 de Mayo de 1894.
15.724. Doña Serapia Rodríguez de Pascual, patente de invención por veinte años por un procedimiento de corte de toda clase de prendas para señoras, niñas, y lencería para caballeros, fundado en la aplicación de una cinta de nueva invención.

Expedida en 27 de Julio de 1894.
15.725. D. Joaquín Torres, certificado de adición á la patente de invención expedida en 1.º de Febrero de 1890 por veinte años por mejoras introducidas en los motores de gas, cuyo certificado recae sobre una modificación introducida en los motores de gas.

Expedido en 30 de Junio de 1894.
15.726. Los Sres. Genadius (Fadula), Aghion (Jaime) y Nanfal (Eminio), de Francia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la preparación y la aplicación de una composición antiflojérica.

Expedida en 21 de Mayo de 1894.
15.728. D. José Múlla, D. Pedro Noguera y D. Juan Salat, patente de invención por veinte años por el aparato hornillo ó cocinilla de vapor ú otros líquidos combustibles con recipiente de plomo.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

(Se continuará.)

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Literatura griega y latina, vacante en la Universidad Central.

Los señores opositores D. Leopoldo Afaba y Fernández, D. Pedro Juste é Isaba, D. Enrique Soms y Castellán, D. Armando González Rúa, D. Juan Qairós, D. Valeriano Fernández Ferraz y D. Ignacio Alonso, se servirán concurrir el día 17 del actual, á las once de su mañana, al salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, donde tendrá lugar el sorteo de trincas; debiendo advertir que si alguno de los señores opositores no concurriera á dicho acto ó no justificara legalmente su ausencia, se entenderá que renuncia su derecho.

Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Falco.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Habiendo terminado á las doce de la noche de ayer el plazo señalado en el programa de 31 de Enero de 1893 para la admisión de Monografías al segundo de los concursos que con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, ha fundado por suscripción pública el Círculo liberal Conservador, se anuncia que se han recibido los trabajos siguientes, por orden de presentación, señalados respectivamente con los lemas:

- 1.º «Guarda los mandamientos de tu padre y no dejes la ley de tu madre.»
2.º «La continuación de la existencia de una Sociedad supone primeramente que no sea destruida como cuerpo por los enemigos extranjeros, y luego que no lo sea en detalle por no poder sus miembros mantenerse y multiplicarse.» Heriberto Spencer.
3.º Labor improbus omnia vincit.
4.º Sub lege libertas.
5.º Omnia mutantur, nihil interit. Ovidio.
6.º «De la prosperidad ó la decadencia de la Agricultura depende la prosperidad ó la decadencia de las naciones.» Napoleón I.

Esta Real Academia, á la que está confiado el patronato de dicha fundación, con el encargo de juzgar y premiar la Monografía que lo merezca, examinará las presentadas y publicará oportunamente el resultado. Madrid 31 de Octubre de 1894.—El Académico Secretario perpetuo, José García Barzanallana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de obras del puerto de Santander.

Autorizada la Junta por Real orden del Ministerio de Fomento para proceder á la extracción de los restos del vapor Cabo Muchachos, acordó en sesión de 22 del actual contratar este servicio mediante un concurso público. Al efecto, se invita á las empresas ó particulares que quieran tomar á su cargo dicha extracción á que presenten proposiciones en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para conocimiento de los interesados estará de manifiesto el pliego de condiciones en la misma Secretaría, y se autorizará el previo reconocimiento de los restos del barco, con cuyo objeto la Junta de obras del puerto tendrá á disposición de los que lo soliciten los aparatos de buzo necesarios, mediante el abono de los gastos, según tarifa, quedando aquellos responsables de los desperfectos ó averías que ocurran en dichos aparatos.

Santander 31 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—P. A. de la J., el Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Habana.—Peragutia, sin señas.
Segovia.—Cebalga Alvarez, Lavapiés 13.
Barcelona.—Isabel Lozano María Cabrera, escala Ronda.
Cádiz.—Laguza.
Córdoba.—Eduardo Alvarez, hotel San Luis.
Zamora.—Antonio Guerra, Infantas, 14.
Villagarcía.—Gross, sin señas.
Valencia.—Gaudri, Mayor, 35.
Laredo.—Ramón Carasa, Carretas, 38.
Coruña.—Callego Deliciosa, carnicería.
Liege.—Espinasse, hotel Inglés.
Sevilla.—Carmen Alvarez, Carrera de San Jerónimo, 39.
Colombes.—Micó, Príncipe, 12.

NORTE

- Zaragoza.—Padre Campillo, Ventas Espíritu Santo.
Echarriatem.—Luisa Fernández, Madrid Moderno.

SUR

- Alcalá Henares.—María Moreno, Lope Vega, 55.
Madrid L.º de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

GRANADA

D. Agustín Delgado León, Comandante de Infantería y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Granada, número 34.

Haliandome instruyendo expediente á Enrique Sánchez, hijo de Juana, natural y vecino de Granada, parroquia de San Andrés, Juzgado de primera instancia del Sagrario, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, estatura un metro 680 milímetros, sus señas: cejas castañas, pelo ídem, ojos melados, nariz, barba, boca y frente regulares, color moreno, aire del país, producción buena, sin señas particulares, cuyo individuo, comprendido en relación de denunciados del artículo 30 de la ley, remitida por la Diputación provincial á la Caja de recluta de la provincia en el año anterior, ha cometido la falta grave de primera desertión simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presentellamo, cito y emplazo por primera vez al expresado individuo, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los Boletines Oficiales, se presente en la zona militar de esta plaza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades

convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Granada 22 de Octubre de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Delgado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Gregorio Peña Díez. 2678—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por el Presbítero D. Gabriel Carrascosa Lasheras, natural que fué de Valdelagua, en su testamento que otorgó en la ciudad de Soria á 23 de Setiembre de 1802 ante el Escribano D. Juan Manuel Díaz de Amaya, teniendo por objeto dicha capellanía la fundación de una memoria de misas en la parroquia de Valdelagua, designando que para celebrarlas sean preferidos los Sacerdotes parientes consanguíneos del fundador ó los afaes y los más antiguos á los Sacerdotes más modernos que hubieren de nombrar y presenten entre los protectores patronos de la fundación que al efecto nombre, y son los Sres. Curas y Beneficiados de los lugares de Valdelagua y Trevago y Alcalde ó Regidor de cada uno de dichos pueblos, dejando para ello la renta que produjeran anualmente las 21 acciones que poseía y disfrutaba en el Banco Nacional de San Carlos, hoy de España, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; pues así lo he acordado en providencia de este día al admitir la demanda presentada en este Juzgado á nombre de Anselmo Carrascosa Rico, la solicitud de que se le adjudique los repetidos bienes como sobrino tercero del fundador, con el que se halla en quinto grado civil, y cuyos bienes ó acciones del Banco están declaradas fuera del alcance de las leyes desamortizadoras.

Dado en Agreda á 26 de Octubre de 1894.—Matías Molina. El Escribano, Pedro Vallejo. 553—P

ALBA DE TORMES

D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal de oficio sobre robo de varios efectos de comercio de la pertenencia de Pablo Martín Reyes, vecino de Pedrosillo de los Aires, la noche del 22, amaneciente al 23 del actual, en el cual se ha acordado por providencia de esta fecha publicar la presente en la GACETA DE MADRID para que por todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca de los objetos y metálico robado que se expresan á la terminación de ésta, así como á la captura y conducción á este Juzgado de los sujetos en cuyo poder se hallaren, siempre que no justifiquen su legítima procedencia.

Dada en Alba de Tormes á 27 de Octubre de 1894.—Mariano Bayón.—Por su mandato, Florentino Alvarez y Torre.

Objetos y metálico robados.

- Una pieza de lienzo de 26 pulgadas.
Dos ídem íd. de 30.
Una ídem íd. de 28.
Otra ídem íd. de 34.
Otra ídem íd. de 36.
Dos pedazos ídem de 36.
Quince metros ídem de 40.
Quince metros de elefante labrado.
Tres pedazos ídem de color.
Sobre 40 crestonas distintas clases, el mayor de 25 metros y el más pequeño sobre cinco metros; los demás de distinto largo.
Dos medias piezas, escocesa de lana con cuadro de seda.
Tres medias piezas escocesas de algodón con cuadro de seda.
Cinco medias piezas tartán lana, distintos colores.
Doce metros de merino negro.
Dos medias piezas de estameña, una negra y otra café.
Quince medias piezas paño negro para adorno.
Siete medias piezas tela normanda en distintas listas.
Dos medias piezas satén negro de algodón.
Una media pieza merino negro de algodón.
Ocho metros jerga blanca.
Seis medias piezas navarras.
Siete medias piezas frisa retazada gorda, distintos colores y cuadros.
Cinco medias piezas vicli, distintos cuadros.
Dos varas raso de seda negra.
Dos tapabocas de lana grandes.
Diez y ocho pañuelos para el cuello, de lana, distintas clases y tamaños.
Cuatro pañuelos lana para la cabeza.
Ocho ídem percal para el cuello, azul y rosa.
Seis ídem íd. para la cabeza variados.
Uno ídem de gro, fondo negro y groselia, para la cabeza.
Dos de seda azul para la cabeza.
Cinco ídem de Toledo variados.
Seis kilogramos estambre de varios colores.
Cinco kilogramos algodón blanco y azul.
Cuatro piezas de ligas pañeras.
Y 150 pesetas en metálico. J—6703

ALCAZAR

D. Joaquín Sagasta de Ilardoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García y García, alias Valente, que dice ser torero y vecino de Linares, para que se presente en este Juzgado en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de dos mantas y alguna cantidad de lana hilada á Julián Cabezudo, vecino de Ballesteros.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio García, y caso de ser habido sea conducido como detenido á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcazar á 26 de Octubre de 1894.—Joaquín Sagasta de Ilardoz.—Por mandato de S. S., José Vicente Fernández

Señas de Antonio García y García.

Estatura baja, ojos pardos, nariz pequeña y chata; viste blusa clara con rayas negras cortada en forma de chaqueta,

pantalón claro con rayas á cuadros, con unos cosidos al lado del bolsillo izquierdo, gorra clara y alpargatas cerradas y cacuras; dice ser torero y vecino de Linares. J—6704

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Vázquez Muñoz, vecino de la ciudad de Córdoba, de ejercicio tintorero, domiciliado en la plazuela del Amparo, número 1, de dicha capital, para que comparezca en este Juzgado, en el término de diez días á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en la causa que se le sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, se proceda á la busca y captura del mismo, el que siendo habido se servirá poner á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 23 de Octubre de 1894.—Angel León. Por mandato de S. S., Manuel Martínez. J—6676

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos cuyos señas á continuación se expresan, que en la noche del día 24 de Julio último penetraron en una casa de las casillas de la Casería nombrada de Meogíbar, término de Villanueva de la Reina, perteneciente á Doña Josefina Jimena Vargas, y le sustrajeron un borrego y una chota, que vendieron á Gregoria Pastor, vecina de Bailén, en donde ha sido ocupadas dichas reses, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, la de Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos individuos, y siendo habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Andújar á 25 de Octubre de 1894.—Angel León y Fernández.—Por mandato de S. S., Antonio Ramón.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, de treinta y ocho á cuarenta años, con barba cerrada, como de no haberse afeitado hace unos dos meses, su carácter agitado, sombrero negro de ala ancha, la copa terciada puntiaguda, chaqueta de paño rubio ó pardo, larga con picos cuadrados, el chaleco parece de pana con listas claras y negras, faja negra vieja, y un cinto de correa como de tres dedos de ancho, con alpargatas viejas.

El otro pequeño, algo grueso (más pequeño que el anterior), ojos tiernos y pequeños, chaqueta negra de paño, chaleco claro y pantalón azul, gasta alpargatas, sombrero negro con alas pequeñas, faja negra, de cincuenta y siete años de edad próximamente, con el pelo cano, llevan dos caballerías menores. J—6677

AOIZ

D. José María Alonso y Zabala, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo á Martín Nagore, de diez y seis á diez y siete años de edad, natural de Engüi, soltero, el cual es de las siguientes señas particulares: pelo negro, cejas y ojos negros, estatura regular, cara redonda, color moreno, viste pantalón, blusa y boina azules, faja negra, alpargatas negras cerradas, acostumbra mirar á medio lado y abre demasiado las piernas cuando anda, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de 42 pesetas; advirtiéndole que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca de citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 26 de Octubre de 1894.—José María Alonso.—Por mandato de S. S., José María M. Espronceda. J—6705

ARANDA DE DUERO

D. José Quintana, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Aranda y su partido.

Por el presente se cita á Pedro Martínez Hernando, casado, jornalero, natural de Sancho Tello, partido judicial de Béjar y en la actualidad de ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado á recoger los efectos que le fueron robados por Pío Barbado, vecino de Fuentecén; apercibiéndole que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda á 26 de Octubre de 1894.—José A. de Quintana.—Por su mandato, Laureano García. J—6706

BADAJOS

D. Francisco Mifaut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio ocurrido en las colmenas existentes en la dehesa denominada Las Valencianas, para que en el preciso término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que les resultan en el sumario que con motivo de dicho incendio me hallo instruyendo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 25 de Octubre de 1894.—Francisco Mifaut y Macón.—El Escribano habilitado, Enrique G. de la Roca. J—6707

BALAGUER

D. Tiburcio Pérez Alvarez, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Pauls Codina, de diez y ocho años de edad, soltero,

labrador, natural de Corbeles (Lérida), de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba lampiña, color moreno, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta partido con el fin de prestar la correspondiente inquisitiva á virtud de causa criminal que sobre robo de metálico se instruye en este Juzgado contra dicho sujeto y tuvo lugar en 29 de Septiembre último, habiéndose dictado contra el mismo auto de procesamiento y prisión que no se ha llevado á efecto por haberse fugado á raíz del hecho, del pueblo de Preixena.

Con tal motivo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás del orden judicial, ruego y encargo se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, caso de ser habido, de expresado Paula, con las seguridades debidas á los efectos antes expresados. Dada en Balaguer á 25 de Octubre de 1894.—Tiburcio Pérez J.—6678

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre robo de 98 duros contra Magin Masó, se cita y llama á Emilio Gilsanz y Gascon, de diez y ocho años, comerciante, vecino que había sido de ésta, y últimamente de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, bajo, á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le para á el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Octubre de 1894.—F. Augusto Corral.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Florentino Fontcuberta. J.—6708

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando contra Francisco Rodríguez González, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro de diez días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y se le seguirá el procedimiento en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del referido Rodríguez y en su presentación ante este Juzgado.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Ernesto Freixa. J.—6709

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Alcaraz Cantero, de veintiocho años de edad, hijo de Miguel y de Antonia, soltero, natural y vecino de Alhaurín de la Torre y de oficio del campo, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Doblones núm. 14, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que contra el mismo se sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Cádiz á 25 de Octubre de 1894.—Rafael Bethencourt y Clavijo.—Licenciado Francisco de la Torre. J.—6710

CANGAS DE TINEO

D. Zoilo Rodríguez Parrero, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Antonio Menéndez Menéndez, hijo de José y María, de treinta años de edad, natural de Lera y vecino de la Villiella, en este término municipal, labrador, de estatura regular, cara larga y con varias marcas de viruelas, barba poca y afeitada, con algo de bigote, color sano, pelo negro, ojos caañados á con una nube blanquecina en el derecho, para que en el término improrrogable de cinco días comparezca ante este Juzgado ó Audiencia provincial de Oviedo á sufrir la pena de prisión correccional que le fué impuesta por dicha Audiencia en causa que se le siguió ante este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no realizar dicha comparecencia se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que proceda.

Y al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido penado, cuya detención practiquen, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa.

Dada en Cangas de Tineo á 25 de Octubre de 1894.—Zoilo Rodríguez y Parrero. J.—6680

CARTAGENA

D. Francisco Martínez Orozco, Juez municipal suplente, Letrado é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Timoteo Sánchez Bolea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por el delito de daños; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 23 de Octubre de 1894.—Francisco Martínez Orozco.—Por su mandato, Manuel Belda. J.—6711

D. Francisco Martínez Orozco, Juez municipal suplente, Letrado é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Antonio Céspedes Gutiérrez, hijo de Miguel y de Ana, natural de Berja, vecino de La Unión, habitante en la plaza de los Benzales, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para practicar cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 24 de Octubre de 1894.—Francisco Martínez Orozco.—Por su mandato, Manuel Belda. J.—6681

CELANOVA

Por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de hoy, dictada por el sumario que se instruye por el delito de lesa majestad por medio de injurias y ofensas inferidas á los poderes públicos y al Gobierno de la Nación, contenidas en artículos publicados en el periódico Correo de Celanova, números 45 y 55, que semanalmente se publica en esta villa, se dispuso la citación de D. Leopoldo Seoane y Velloso, Director de dicho periódico, y habitante en la calle del Arsenal de esta capital, con residencia, según se dice en la Corte, con desconocimiento de la casa, número y calle en que habita, para que en el término de diez días después de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en que manifieste el autor ó autores de aquellos escritos y la persona ó personas que los tengan en su poder, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y los demás perjuicios á que haya lugar en derecho.

Celanova 23 de Octubre de 1894.—El actuario habilitado, Inocencio Seijas. J.—6682

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la madre de Francisca Sánchez, ó los herederos de ésta, para que dentro del término de diez días, que se contarán desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser notificados si se oponen ó no á la gracia de indulto de la pena que se le impuso á Isidoro Gordos Alcalá por sentencia dictada en causa que se le siguió por homicidio del Francisco Sánchez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 27 de Octubre de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandato de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J.—6712

CUELLAR

En sumario por muerte violenta de Jenaro Suárez Vázquez, de veintiocho años, Director de esta banda municipal, por auto de hoy se acordó hacer el ofrecimiento de acciones que previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal á los padres ó más próximos parientes; y como se ignora si los tenía, y cuál fuese su paradero, constando sólo del acta de inscripción del fallecimiento que el interfecto era natural de Madrid, se manda al ó á los que sean sus sucesores ó herederos que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado á dicho objeto, ó comunicen su actual residencia; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuellar 24 de Octubre de 1894.—V.º B.º—José Cabañas.—El Secretario, L. Agapito Sáenz. 554—P

Juzgados municipales.

CEUTA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en los autos que se siguen de oficio para la constitución del consejo de familia para Manuel Ibáñez Barredina, alias Churrut, confinado en el penal de esta plaza, se cita á los parientes de éste, cuyos nombres y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de Ruiz, número 7, á manifestar si aceptan ó no el cargo de vocales de dicho consejo de familia; previniéndoseles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ceuta 23 de Octubre de 1894.—El Secretario, José Arbona. J.—6675

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Diferencia, etc. Data for Nov 1, 1894.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Noviembre de 1894.

Table with columns: ESTACIONES, Altitud, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, etc. Data for various stations.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Coruña.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 71 y 72 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VI, y los pliegos 43 y 44 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. First class 20, Second 12, Third 8, En rústica 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Conmemoración de los fieles difuntos, y Santa Eustaquia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Fervel, 18, Teléfono núm. 251.